

Resolución Directoral

Lima, 08 MAYO 2023

VISTO:

El Expediente administrativo organizado en la H.T. N° 202310922 que contiene: el pedido de nulidad de fecha 25 de octubre de 2022, interpuesto por Haydee Doris Piñashca Frías contra la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC; la Nota Informativa N° 430-2023-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 23 de marzo de 2023; y, el Informe Legal N° 250-2023-OAJ-DIRIS-LC, de fecha 17 de abril de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de octubre de 2022, la Sra. HAYDEE DORIS PIÑASHCA FRÍAS, identificada con DNI N° 09160966, (en adelante la recurrente), solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC, de fecha 04 de octubre de 2022, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora civil de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro (Centro de Salud "San Borja"), relacionado al reconocimiento y acumulación de años de servicios realizados en el Centro Educativo N° 1216 "Miguel Grau Seminario" – UGEL 07 del distrito de San Luis, con los años de servicios que a la fecha viene cumpliendo en la Unidad Ejecutora antes citada.

Que, mediante **Nota Informativa N° 430-2023-OGRRHH-DIRIS-LC**, de fecha 23 de marzo de 2023, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos eleva el recurso de apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica con el propósito de que se emita el Informe Legal que sirva de sustento para la elaboración de la Resolución Directoral que resuelva el recurso interpuesto;

Sobre lo resuelto en la Resolución Administrativa 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC:

Que, con fecha 28 de septiembre de 2021, la recurrente solicita el reconocimiento de sus años de servicio mediante la emisión de la resolución respectiva, derecho que habría sido reconocido por medio del Informe Legal N° 248-2016-AL-DRS-LC; al respecto, la solicitante pide el reconocimiento de los años de servicio realizados en el Centro Educativo N° 1216 "Miguel Grau Seminario" del distrito de San Luis, los cuales serían 15 años y 29 días, con los años que a la fecha viene cumpliendo en la DIRIS LIMA CENTRO (Centro de Salud San Borja);

Que, la solicitante sustenta su pedido en lo dictaminado en el Informe Legal N° 248-2016-AL-DRS-LC (Fojas 20) de fecha 13 de mayo de 2016, el cual concluye que: *"corresponde reconocer a Haydee Doris Piñashca Frías la acumulación de tiempo de servicio para efectos de la progresión profesional y no para la compensación por tiempo de servicios o cualquier otro beneficio económico"*;

Que, la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC de fecha 04 de octubre de 2022, emitida por el jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, resuelve declarar improcedente la solicitud de reconocimiento y acumulación de años de servicio realizado por la recurrente; en relación a ello, el citado acto menciona en su octavo considerando el Informe Legal N° 126-2010-SERVIR-GG-OAJ de fecha 31 de mayo de 2010 emitido por servir, el cual precisa en el



numeral 3.1 que: *"El Tiempo laborado en diferentes instituciones públicas, no se acumula a efectos de alcanzar la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios prevista en el artículo 54°, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276 (...)"*;

Sobre los argumentos del recurso de nulidad interpuesto

Que, con fecha 25 de octubre de 2022, la recurrente solicita la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC, alegando que se incurre en las causales de nulidad reguladas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG); dicho recurso argumenta lo siguiente:

- (I) Que dicho acto erróneamente se sustenta en hechos que no ha pedido, alegando que ha solicitado el reconocimiento de sus años de servicio indicados mediante el Informe Legal N° 248-2006-AL-DRS-LC, en tal sentido, la impugnante expresa textualmente que la resolución: *"...en forma irrazonable e ilegal, distorsiona el objeto de mi petitorio contenido en mi solicitud, usted incurre en vicio de incongruencia, al pronunciarse sobre algo que no he solicitado"*.
- (II) Que, la recurrente alega en su recurso de nulidad, que la resolución impugnada se sustenta en el Informe Legal N° 126-2010-SERVIR-GG-OAJ emitido por SERVIR, lo que distorsionaría el objeto del petitorio, en donde se solicita la acumulación de los 15 años y 29 días de servicios prestados en el Ministerio de Educación, y que no ha solicitado el reconocimiento de 25 o 30 años de servicios.

Ente competente para declarar la nulidad

Que, con el Oficio N° 01634-2023-SERVIR-TSC de fecha 16 de febrero de 2023, el Tribunal del Servicio Civil devuelve la documentación y sustenta que no es competente para resolver nulidades según la normatividad de servir y demás competente (fojas 14 del expediente);

Que, sobre las competencias del Tribunal del Servicio Civil el artículo 17° del Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 1023, establece que el Tribunal del Servicio Civil es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema, resuelve los recursos de apelación en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, este artículo fue modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013;

Que, Según el artículo 11° del TUO de la LPAG: **"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad.** - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación



Resolución Directoral

Lima, 08 MAYO 2023

jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”;

Que, al respecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 descrito líneas arriba y a fin de encausar el procedimiento, la nulidad planteada se viene tramitando como una apelación, lo que a su vez concuerda con el artículo 220° del TULO de la LPAG: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 279-2022-DG-DIRIS-LC, de fecha 16 de junio de 2022, establece en el literal s) del numeral 3.2 que la Dirección General de la Red Integrada de Salud Lima Centro, tiene como función: “s) Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan.”;

Que, por ende, de acuerdo al análisis realizado precedentemente, corresponde a esta Dirección General resolver el recurso de nulidad presentado encauzándolo como un recurso de apelación, pues es el superior jerárquico de la Dirección Administrativa y de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos; y asimismo, es una de las funciones estipuladas en el literal s) del numeral 3.2 del Manual de Funciones de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

Que, en tal sentido, a fin de proceder con el análisis del recurso impugnatorio interpuesto por la recurrente, corresponde verificar previamente su procedencia, observándose que según consta de los antecedentes que obran en el expediente, la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC fue notificada con fecha 04 de octubre de 2022, y fue impugnada con fecha 25 de octubre de 2022, es decir, dentro del plazo de quince (15) días de producida la notificación respectiva, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral 237.2 del artículo 237 del TULO de la LPAG, correspondería continuar con el trámite del recurso de apelación deducido;

Respecto a la fundamentación para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad interpuesta (encauzada como apelación):

Que, en tal sentido, corresponde examinar si los argumentos expuestos por la recurrente poseen mérito suficiente para declarar la nulidad de la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC, y consecuentemente, atender la pretensión impugnativa, esto es, acumular el tiempo de servicio que la servidora realizó en el Ministerio de Educación (15 años y 29 días), con el tiempo trabajado en la DIRIS LIMA CENTRO:



- (I) Que, es pertinente señalar que sobre los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, se advierte que, en la parte resolutive el acto administrativo cuestionado no resuelve por el derecho de asignación por cumplir 25 o 30 años de servicio, sino más bien, precisamente por lo solicitado por la recurrente, pues declara improcedente la solicitud relacionada al reconocimiento y acumulación de años de servicios realizados en el Centro Educativo N° 1216 "Miguel Grau Seminario" – UGEL 07 del distrito de San Luis, con los años de servicios que a la fecha viene realizando en la DIRIS LIMA CENTRO (Centro de Salud San Borja).
- (II) Que, sobre lo resuelto, en la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC, si bien esta menciona en su octavo considerando el Informe Legal N° 126-2010-SERVIR-GG-OAJ de fecha 31 de mayo del 2010 emitido por SERVIR, el cual precisa en el numeral 3.1 que: *"El Tiempo laborado en diferentes instituciones públicas, no se acumula a efectos de alcanzar la asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios prevista en el artículo 54°, inciso a), del Decreto Legislativo N° 276 (...)"*; ello no implica que se esté resolviendo sobre ese tema en particular, pues los considerandos de un acto administrativo es la mención de las normas y precedentes que han sido utilizados para llegar a un decisión resolutive;

Que, siguiendo el sentido del considerando anterior, nos parece importante mencionar el Informe Técnico N° 271-2018-SERVIR-GPGSC del 19 de febrero de 2018, el cual concluye taxativamente que: *"3.1.- El beneficio de la asignación por cumplir 25 años de servicios por única vez en cada caso, solo es aplicable a los servidores que se encuentran en el régimen de la carrera administrativa previsto en el Decreto Legislativo N° 276. 3.2- La acumulación de tiempo de servicios se da sólo en el supuesto de la progresión profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público. Acumulación que no es posible estando en distintos regímenes laborales especiales. (...)"*;

Que, por su parte la Resolución N° 001104-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala del 30 de abril de 2019, precisa en su numeral 26 sobre la acumulación de tiempo de servicios que: *"Por lo que puede inferirse que la acumulación de los tiempos de servicios, aun cuando estos se hayan dado en diferentes regímenes laborales, es procedente siempre que no sea para efectos pensionarios o para adquirir derechos de contenido económico. En otros términos, solo será procedente para acreditar experiencia laboral."* (el subrayado es nuestro);

Que, en ese sentido, luego de la lectura de los documentos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR y la normatividad que allí se expone, nos queda claro que la acumulación de tiempo de servicios se da sólo en el supuesto de la progresión profesional, solo cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público, y la recurrente, prestó servicio primero bajo la Ley del Profesorado (Ley N° 24029) y ahora bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, por tanto dicha acumulación de años de servicios resulta improcedente, solo procederá para acreditar experiencia laboral,

Que, en ese orden de ideas, el argumento esgrimido por la recurrente a fin de que se declare nula la Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC, resulta infundado, al no haberse

Resolución Directoral

Lima, 08 MAYO 2023



acreditado la configuración de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la LPAG, debiendo desestimarse el recurso, de conformidad con el artículo 227 del referido texto normativo, dándose por agotada la vía administrativa, conforme con lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la LPAG;

Que, por lo expuesto, estando al análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 250-2023-OAJ-DIRIS-LC, y lo dispuesto por el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Dirección General declarar infundado el pedido de nulidad de oficio interpuesto por la recurrente contra la **Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC**, que fue encauzado como un recurso de apelación, por carecer de argumentación fáctica y jurídica que lo sustente, debiendo por tanto confirmarse tal acto resolutivo y, consecuentemente, de conformidad con el artículo 228 de la precitada norma, dar agotada la vía administrativa;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro;

De conformidad, con las funciones previstas en el literal r) del artículo 8 del Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA; y, a las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 1045-2022/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad de oficio interpuesto por la servidora civil **HAYDEE DORIS PIÑASHCA FRÍAS**, con fecha 25 de octubre de 2022, contra la **Resolución Administrativa N° 1424-2022-OGRRHH-DIRIS-LC**, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

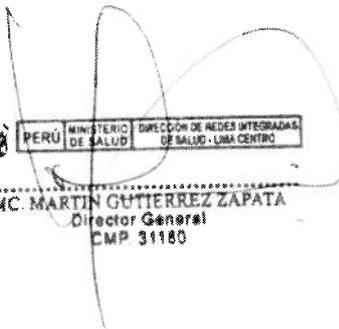
Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la servidora civil **HAYDEE DORIS PIÑASHCA FRÍAS**, en un plazo no mayor a cinco (5) días de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



Artículo 4.- COMUNICAR el presente acto resolutivo a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD - LIMA CENTRO
MC. MARTIN GUTIERREZ ZAPATA
Director General
CMP 31180

- MGZ/APC/camg
- ✓ Administrada
 - ✓ OGRHH
 - ✓ OAJ
 - ✓ Archivo